



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	LUZ BERSEDY MARTÍNEZ ROSAS
ACCIONADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2014-00468-00

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Medio de control

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, impetró demanda LUZ BERSEDY MARTÍNEZ ROSAS, contra el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., cuya pretensión es que se declare la nulidad del oficio de fecha 9 de julio de 2014, suscrito por el Gerente de la entidad demandada. A título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo entre el 6 de mayo de 2009 y el 1° de noviembre de 2012, y en consecuencia se ordene el reconocimiento y pago de todas las prestaciones derivadas de dicha relación laboral.

1.2. Sustento fáctico

La fijación del litigio fue establecida en la audiencia inicial de fecha 7 de junio de 2016, tal como consta en los folios 255 a 258, fase procesal que quedó en firme y sobre la cual no hay mérito para declaratoria de nulidad ni sanear situación anormal.

Grosso modo, se indicó lo siguiente:

La señora Luz Bersedy Martínez Rosas prestó sus servicios al Hospital Departamental de Villavicencio, inicialmente como Auxiliar de Enfermería y posteriormente como Auxiliar Administrativo, a partir del 6 de mayo de 2009, a través de contratos de prestación de servicios, que se extendieron sin solución de continuidad hasta el 1° de noviembre de 2012, cuando la entidad decidió dar por terminada la vinculación.

La demandante ejecutó de manera personal, continua e ininterrumpida el objeto de los contratos de prestación de servicios suscritos con la entidad, y durante todo



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

el tiempo de prestación de servicios tuvo una dependencia total con el Hospital Departamental de Villavicencio.

Cumplía un horario de trabajo establecido por la entidad, que comprendía de 7:00 a.m. a 1:00 pm, o de 1:00 pm a 7:00 pm, o de 7:00 pm a 7:00 am jornada continua, completando un total de 180 horas al mes, de lunes a domingo, igualmente, por órdenes del Hospital.

Para el desarrollo de sus funciones, la demandante siempre utilizó la papelería, instrumentos y materias primas necesarias que le suministraba la entidad y que eran de propiedad de esta última.

El Hospital Departamental de Villavicencio le cancelaba un salario encubierto como unos honorarios, y el último que devengó fue de \$1.318.590, sin que se le hubiera cancelado nunca prestaciones sociales, y efectuó "retenciones ilegales" a todos los pagos que realizó a la demandante. De igual forma, la demandante cancelaba de manera directa y personal los aportes a salud, pensión y riesgos profesionales.

Durante su vinculación con el Hospital, la señora Luz Bersedy siempre estuvo subordinada de manera directa a la Coordinación Administrativa y de Enfermería, o en su defecto a la Dirección Administrativa, y siempre reconoció a la Coordinadora Administrativa, Coordinadora de Admisiones, Financiera y de Enfermería, como sus superiores inmediatos y de quienes recibía órdenes laborales.

Mediante petición radicada el 17 de junio de 2014, la demandante solicitó al Hospital Departamental de Villavicencio, a través de apoderado, el reconocimiento de derechos laborales, en aplicación del derecho a la igualdad con respecto a los demás empleados de igual categoría.

La anterior petición fue despachada desfavorablemente, mediante el Oficio de fecha 9 de julio de 2014.

1.3. Concepto de Violación.

Expone que si bien entre la demandante y el Hospital Departamental de Villavicencio ESE se celebraron una serie de contratos estatales, éstos fueron suscritos para encubrir una relación laboral, la cual debe ser amparada en aplicación de los principios constitucionales de primacía de realidad sobre las formas y de igualdad, teniendo en cuenta que se configuraron los tres elementos esenciales de un contrato de trabajo, esto es, la prestación personal del servicio, la continuada subordinación y un salario como retribución de los servicios prestados.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Señala que debe darse aplicación al principio contenido en el artículo 53 de la Constitución Política, cuyo alcance es el de garantizar de manera real y efectiva los derechos laborales, que mediante apariencias impuestas unilateralmente por las entidades, se ven menoscabados.

Trae a colación pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que tratan el tema del contrato realidad.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, contestó la demanda dentro del término legal para tal efecto, oponiéndose a las peticiones del libelo.

Como argumentos defensivos, adujo que la entidad como establecimiento público de carácter especial (art. 194, Ley 100/93) en el ejercicio de sus funciones y para la correcta y oportuna prestación del servicio público de salud, está facultado por la Ley 80 de 1993 en el artículo 32 numeral 3, para celebrar contratos de prestación de servicios a fin de lograr la cabal prestación del servicio, sin que ello implique subordinación o la existencia de un vínculo legal y reglamentario.

Propuso las excepciones de *"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"* en relación al vínculo correspondiente al periodo comprendido entre el 13 de mayo de 2009 y el 30 de noviembre de 2010, por existir una interrupción entre esta última fecha y el 1° de marzo de 2011, cuando se vinculó nuevamente; e *"INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL"*, aduciendo que no se configuró el elemento de subordinación, debido a que no hubo un superior jerárquico, ni imposición de horarios. (Fols. 223 a 227)

3. ALEGACIONES DE LAS PARTES

Durante el término del traslado para alegar de conclusión, las partes se pronunciaron de la siguiente manera:

3.1. LA PARTE DEMANDANTE, puntualizó de entrada que tanto el cargo de Auxiliar de Enfermería como el de Auxiliar Administrativo del Hospital Departamental de Villavicencio son cargos de planta, cuyas labores ejecutó la demandante durante tres años. Seguidamente pasó a relacionar los hechos que, en su concepto, fueron probados con los testimonios recaudados.

Como análisis jurídico, reiteró los fundamentos de la demanda, y añadió que del material probatorio recaudado, y concretamente de los testimonios, se puede evidenciar que existió una relación laboral entre la demandante y el Hospital



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Departamental de Villavicencio, pues se cumplieron los elementos para dicha figuración, como lo son, la prestación personal del servicio, una remuneración y la subordinación.

Respecto de la prescripción de los derechos derivados de los contratos, indicó que no hay lugar a ser declarada, en virtud de que, al producirse una sentencia favorable a las pretensiones, esta sería constitutiva, y por lo mismo, el derecho surge a partir de la ejecutoria de la providencia, para lo cual se sustenta en un pronunciamiento del Consejo de Estado (Fols. 280 a 287)

3.2. EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, no presentó alegaciones dentro de la oportunidad legal.

3.3. EL MINISTERIO PÚBLICO, no conceptuó.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El asunto en estudio se contrae en establecer si entre la señora LUZ BERSEDY MARTÍNEZ ROSAS y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., existió una relación laboral encubierta bajo la suscripción de contratos de prestación de servicios, y de ser así, determinar si, en aplicación del principio de primacía de realidad sobre las formalidades, le asiste el derecho al pago de los salarios, prestaciones y demás emolumentos dejados de percibir.

2. ANÁLISIS JURÍDICO

En el sub examine se estudia la existencia de una relación legal y reglamentaria, presuntamente encubierta en contratos de prestación de servicios, que según la demanda, desconocieron una verdadera relación de servicio, en consecuencia se debe establecer la realidad de las labores desarrolladas por la demandante, para luego definir si estas participaban de los elementos de una relación legal y reglamentaria, de trabajo oficial, o eran propias de una contrato de prestación de servicios.

El análisis se fundamentará en el principio constitucional de *-primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por lo sujetos de las relaciones laborales -* consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política. De acuerdo a este, la actividad desplegada por los individuos en las relaciones de trabajo, debe regirse por las premisas jurídicas y legales que regulan la materia, las cuales priman sobre las formalidades establecidas por quienes intervienen en la relación laboral, en este orden empleador y empleado no pueden so pretexto de una



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

formalidad desconocer los lineamientos que la ley dispone sobre la materia, máxime cuando aquellas formalidades van en detrimento del trabajador.

Respecto de este principio, la Corte Constitucional expuso en la sentencia C - 665 de 1998, al ocuparse del estudio de exequibilidad del inciso 2° del artículo 2 de la Ley 50 de 1990, señaló:

“Y si la realidad demuestra que quien ejerce una profesión liberal o desarrolla un contrato aparentemente civil o comercial, lo hace bajo el sometimiento de una subordinación o dependencia con respecto a la persona natural o jurídica hacia la cual se presta el servicio, se configura la existencia de una evidente relación laboral, resultando por consiguiente inequitativo y discriminatorio que quien ante dicha situación ostente la calidad de trabajador, tenga que ser este quien deba demostrar la subordinación jurídica.”

Nuestro máximo órgano de cierre en lo Contencioso Administrativo no es ajeno al tema, y su evolución jurisprudencial al respecto fue expuesta en el siguiente pronunciamiento¹:

“Al respecto, esta Corporación en fallos como el del 23 de junio de 2005 proferido dentro del expediente No. 0245 por el Dr. Jesús María Lemos Bustamante, ha reiterado la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres elementos propios de una relación de trabajo, pero en especial que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente respecto del empleador (...)

(...) Tal tesis, se contrapone a la Jurisprudencia anterior en la que se sostuvo que entre contratante y contratista podía existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que concurra un sometimiento a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de horario, el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores o de tener que reportar informes sobre sus resultados, sin que ello signifique necesariamente la configuración del elemento de subordinación. Así se estipuló en sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039 M. P. Nicolás Pájaro Peñaranda (...)

(...) El razonamiento transcrito fue replanteado por la Sección Segunda, que en fallos como el inicialmente citado del 23 de junio de 2005, volvió a la tesis primigenia que había sido trazada ya desde la sentencia del 18 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado Flavio Rodríguez Arce (Exp. 11722 – 1198/98).

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se recoge, que para acreditar la existencia de una relación laboral, es necesario probar los tres elementos inicialmente referidos, pero especialmente, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de ésta manera, que las actividades realizadas no son de

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), expediente número 85001-23-31-000-2003-00015-01.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

aquellas indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales.

La Sala ha hecho prevalecer entonces, la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, cuyos supuestos fácticos deben ser materia de prueba.

Así, cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, se ha concluido el necesario reconocimiento de las prestaciones sociales causadas por el periodo realmente laborado, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra que la relación laboral encubierta bajo un contrato estatal, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral consagrados en los artículos 13 y 53 de la Carta Política respectivamente, superándose de ésta manera la prolongada tesis que prohibaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados. (...)

Y en pronunciamiento más reciente indicó que²:

“Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública requiere adelantar labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.”

Entonces, en observancia del principio de primacía de la realidad consagrado en el artículo 53 de la constitución, no es la forma de vinculación al servicio público la que determina la relación existente sino la manera como fue desarrollada la labor, así, para que se desnaturalice el contrato de prestación de servicios y adquiera calidad de relación laboral, en este caso, que participa de los elementos de una relación legal y reglamentaria, es necesario demostrar la existencia de los tres elementos básicos de toda relación laboral: i) prestación personal del servicio, ii) subordinación y iii) remuneración como contraprestación por los servicios prestados.

Frente a los elementos de la relación laboral, es importante resaltar que la subordinación es el elemento que representa más importancia al momento de analizar el contrato realidad, porque da cuenta de la dependencia en el desarrollo de la función pública y desvirtúa de tajo la autonomía que reviste el contrato de prestación de servicios; sobre la subordinación en el reconocimiento de la relación laboral la H. Corte Constitucional³ señala lo siguiente:

²² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A - Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ - Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) - Radicación número: 66001-23-31-000-2012-00241-01(2525-14) - Actor: JAIRO GIRALDO VALENCIA - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

³ Corte Constitucional, sentencia C-154 de 19 de marzo de 1997.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

“(...) el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente.”

Así las cosas, la declaración de la relación laboral con fundamento en el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, depende fundamentalmente de la actividad probatoria de la parte demandante, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación suscrita y la presencia real dentro de la actividad desplegada de los elementos de la relación, especialmente el de subordinación, que es el que descubre la existencia de una relación de servicio encubierta.

Dicho lo anterior se hace necesario el análisis del material probatorio arrimado al plenario, en aras de establecer las condiciones reales en que LUZ BERSEDY MARTÍNEZ ROSAS prestó sus servicios en la entidad demandada.

3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

En el sub examine las pretensiones tienen su fundamento en la prestación de un servicio personal de carácter laboral, según dice la demanda, mediante contratos de prestación de servicios, que se cumplieron entre el 6 de mayo de 2009 y el 31 de octubre de 2012.

Analizado el material probatorio se tiene que la realidad de la prestación del servicio se conoce por medio de los distintos documentos obrantes en el plenario, de la siguiente manera:

1. La demandante prestó sus servicios para el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., a través de contratos de prestación de servicios, desempeñando funciones de Auxiliar de Enfermería y de Auxiliar Administrativa, conforme lo precisa la Constancia de fecha 7 de abril de 2014 (fols. 10 a 15), así:

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1761 de 2009, con plazo de ejecución entre el 13 y el 31 de mayo de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2156 de 2009, con plazo de ejecución el mes de junio de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2861 de 2009, con plazo de ejecución el mes de julio de 2009.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3519 de 2009, con plazo de ejecución los meses de agosto y septiembre de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 4457 de 2009, con plazo de ejecución el mes de octubre de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 5109 de 2009, con plazo de ejecución los meses de noviembre de 2009.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 5724 de 2009, con plazo de ejecución del 1° de diciembre de 2009 al 3 de enero de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0269 de 2010, con plazo de ejecución del 4 al 28 de enero de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1015 de 2010, con plazo de ejecución del 29 de enero al 30 de junio de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2090 de 2010, con plazo de ejecución los meses de julio y agosto de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3030 de 2010, con plazo de ejecución los meses de septiembre y octubre de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3906 de 2010, con plazo de ejecución el mes de noviembre de 2010.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 4642 de 2010, con plazo de ejecución del 1° de diciembre de 2010 al 5 de enero de 2011.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0475 de 2011, con plazo de ejecución del 6 al 31 de enero de 2011.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1217 de 2011, con plazo de ejecución los meses de febrero hasta junio de 2011.
- ✓ Adición N° 01 al Contrato de Prestación de Servicios N° 1217 de 2011, con plazo los meses de julio a noviembre de 2011.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2666 de 2011, con plazo de ejecución del 1° de diciembre de 2011 al 5 de enero de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 0567 de 2012, con plazo de ejecución del 6 al 31 de enero de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 1286 de 2012, con plazo de ejecución el mes de febrero de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2028 de 2012, con plazo de ejecución el mes de marzo de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 2735 de 2012, con plazo de ejecución el mes de abril de 2012.
- ✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 3642 de 2012, con plazo de ejecución los meses de mayo y junio de 2012.
- ✓ Adición N° 01 al Contrato de Prestación de Servicios N° 3642 de 2012, con plazo de ejecución el mes de julio de 2012.
- ✓ Adición N° 02 al Contrato de Prestación de Servicios N° 3642 de 2012, con plazo de ejecución el mes de agosto de 2012.
- ✓ Adición N° 03 al Contrato de Prestación de Servicios N° 3642 de 2012, con plazo de ejecución el mes de septiembre de 2012.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

✓ Contrato de Prestación de Servicios N° 4395 de 2012, con plazo de ejecución del 1 al 31 de octubre de 2012.

2. Se observan los comprobantes de pago a favor de la señora LUZ BERSEDY MARTÍNEZ ROSAS, por los servicios prestados a favor del Hospital en la ejecución de los contratos antes señalados (Fols. 174 a 215).

3. En relación con la prestación personal del servicio, esta se desprende del objeto de los contratos suscritos ("*Prestar servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA*" y "*Prestar los servicios como AUXILIAR ADMINISTRATIVO*"), por cuanto así se desprende de las obligaciones contractuales adquiridas, y es sabido por los usos comunes que tanto el servicio de enfermería como el de auxiliar administrativo deben prestarse de manera personal.

Acreditados los elementos de prestación personal del servicio y la remuneración, es del caso analizar si se cumplió el último elemento necesario para que se configure la relación laboral, es decir, LA SUBORDINACIÓN, de lo cual se destaca en la prueba testimonial lo siguiente:

- La señora **Luz Bersedy Martínez Rosas**, al absolver el interrogatorio de parte, en audiencia del 23 de enero de 2018, indicó que cuando estuvo en el área de cirugía recibía órdenes de la Jefe Giomar Pérez, y en Referencia de Luz Marina García como superior inmediato y Consuelo Cardona. Añadió que los implementos con los que laboraba eran suministrados por el Hospital. Que recibía órdenes relativas al horario, al cuidado de los implementos suministrados, al uso del uniforme. Que el horario consistía en turnos de 7:00 am a 1:00 pm, de 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am. De igual manera debía cubrir los turnos de las compañeras Auxiliares de planta cuando no podían asistir. Que no le era posible sacar permisos o incluso tomar una incapacidad en caso de enfermedad, y que por consiguiente no le era posible tampoco retirarse de su lugar de trabajo. Finalizó informando que no tenía la oportunidad de discutir o participar en la fijación de los cuadros de turnos.
- El señor **Jackson Andrés Acosta** señaló que laboró para el Hospital durante los años 2010 a 2012 en el área de urgencias conduciendo la ambulancia de la institución, y por tal motivo fue compañero de la demandante cuando ella prestó sus servicios como Auxiliar Administrativo en el área de Referencia y Contrareferencia, por ser la división de donde se ordena el traslado urbano y nacional de los pacientes. Indicó que tiene conocimiento de que Luz Bersedy estuvo vinculada mediante OPS. Añadió que durante la vinculación de la demandante, debía cumplir un horario que iba de 7:00 am a 1:00 pm, 1:00 pm a 7:00 pm y 7:00 pm a 7:00 am, que



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

eran cuadros de turno que “salían” y no le era posible discutirlos. Que la “jefe directa” era Luz Marina García y la Coordinadora de Urgencias Consuelo Cardona y que debía asistir a reuniones mensuales de la institución. Adujo que no le era posible retirarse del lugar de trabajo sin previa autorización. Preciso que dentro de la planta de personal del Hospital había personas que cumplían las mismas funciones que la demandante. Que los elementos con que cumplía sus funciones la demandante eran suministrados por el Hospital.

- El señor **Pedro Alexander Gallo**, informó que conoció a la demandante porque fueron compañeros de trabajo en el Hospital, tanto en el área de cirugía como Administrativa (Referencia). En cuanto a vinculación de la señora Luz Bersedy, indicó que era a través de OPS y prestó sus servicios de manera continua. Añadió que siendo contratista, tenía como jefe inmediato a la “Jefe Diomar” que era la Coordinadora de Cirugía, y en la parte administrativa era la “Jefe Luz Marina”. En cuanto a los turnos, señaló eran de 7:00 am a 1:00 pm, 1:00 pm a 7:00 pm y de 7:00 pm a 7:00 am, y eran fijados por la respectiva Coordinadora a través de unos cuadros de turno, sin que tuviera la oportunidad de discutirlos y debiendo completar un total de entre 180 y 192 horas al mes. Añadió que la demandante no podía ausentarse del lugar de trabajo sin autorización de las respectivas Coordinadoras, de quienes además recibía órdenes y llamados de atención verbales. Adujo que los elementos con los cuales la demandante cumplía sus funciones eran suministrados por el Hospital. Finalmente, señaló que en la planta de personal de la entidad existen cargos cuyas funciones son las mismas que prestaba la demandante.
- El testigo del ente hospitalario, **Germán Dionisio Santiago Pardo**, indicó la demandante inicialmente se vinculó como Auxiliar de Enfermería en el área de Urgencias y posteriormente como Auxiliar Administrativo en la unidad de Referencia y Contrareferencia. Añadió que él se desempeñaba como Profesional Especializado de la Unidad de Talento Humano, en donde realizó el proceso de verificación de requisitos para que la señora Luz Bersedy fuera habilitada para la suscripción de los contratos, en virtud de los cuales prestó sus servicios en el hospital. Añadió que nunca recibió instrucciones de celebrar contrato con la demandante con el fin de evadir el pago de prestaciones sociales. Igualmente que en todos los contratos de prestación de servicios se designa como supervisor al Coordinador del área donde se va a prestar el servicio, quien a su vez es el encargado de elaborar los cuadros de turnos, que van de 7:00 am a 1:00 pm, 1:00 pm a 7:00 pm y 7:00 pm a 7:00 am. Admitió que en la planta de personal existen empleos con la denominación de Auxiliar de Enfermería y Auxiliar Administrativo, sin embargo, el número de cargos es insuficiente para cubrir



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

las necesidades del servicio, por lo cual se contrata a personal que cumpla esas mismas labores. Posteriormente, al absolver el interrogatorio del apoderado de la demandante, indicó que quienes fungían como supervisores del contrato de la demandante tenían un horario de 7:00 am a 3:00 o 3:30 pm de lunes a viernes, y al ser incompatible con los horarios que cumplía la demandante, cuando no se encontraban, la labor de supervisión del contrato la ejercía otra persona de la misma Coordinación o de la planta de personal. Respecto de las funciones que cumplía la demandante, de su dicho se desprende que son las mismas que tienen asignadas las Auxiliares de Enfermería de planta, y difieren en su origen, ya que las primeras están plasmadas en el contrato suscrito, en tanto que las segundas en un Manual de Funciones.

De lo narrado por los testigos se puede concluir que concuerdan en que la señora Luz Bersedy Martínez Rosas debía cumplir un horario para ejecutar sus funciones, que no podía ausentarse de su lugar de trabajo mientras cumplía los turnos, los cuales no tenía la opción de discutir y eran fijados por el Coordinador del área para la cual estuviera prestando sus servicios, quien a su vez fungía como superior, y sobre todo, que ejercía las mismas funciones que el personal de planta del hospital que ocupaba el cargo de Auxiliar Administrativo o de Enfermería, configurándose una trasgresión al derecho a la igualdad.

Por otro lado es necesario establecer conforme a la realidad descrita, si la actividad realizada se rige bajo los parámetros de un contrato estatal de prestación de servicios personales como lo dispone el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, o si en cambio, participa de los presupuestos de un régimen legal y reglamentario aplicable a los empleados públicos. Corolario de lo anterior se debe determinar el régimen aplicable a la clase de empleo que desempeñó la demandante en el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Entonces, la entidad para la cual laboró la señora Luz Bersedy, según el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, hace parte de los organismos denominados por nuestro ordenamiento jurídico, como Empresas Sociales del Estado, entidades públicas descentralizadas encargadas de la prestación del servicio de salud, al definir su régimen jurídico, el artículo 195 - 5 ibídem, establece que:

"ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

(...)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Ahora bien, el artículo 26 de la Ley 10 de 1990 contempla la clasificación que se aplica en las entidades territoriales y descentralizadas a los empleos encargados de la prestación del servicio de salud, señalando cuales son de libre nombramiento y remoción, cuáles de carrera y cuáles corresponden a trabajadores oficiales.

La ley enuncia de manera taxativa qué cargos son de libre nombramiento y remoción, entre los cuales no se encuentra el que correspondería a Auxiliar de Enfermería ni Auxiliar Administrativo, así mismo dice la ley, - *que los trabajadores oficiales son quienes desempeñen cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones* - y agrega, que todos los demás empleos son de carrera.

Observada la ley, y valoradas las actividades encomendadas en los contratos suscritos, se concluye que las funciones desempeñadas por la demandante, se encuadra dentro del ejercicio de unos cargos de carrera, toda vez que las actividades que para la época desempeñaba como Auxiliar de Enfermería en el área de Cirugía, y como Auxiliar Administrativo en la Unidad de Referencia, no correspondían a funciones de dirección y su actividad tampoco se relacionaba con las labores de los trabajadores oficiales, descritas en el artículo 26 de la Ley 10 de 1990.

Entonces, la actividad que para la fecha de desvinculación desempeñaba la demandante eran las mismas que cumplían empleados de planta de la entidad, empleos que dentro de la clasificación de personal se ubican dentro de los de carrera administrativa, regidos por el régimen legal y reglamentario de los empleados públicos, por lo mismo, la vinculación a estos cargos mediante contrato de prestación de servicios no es procedente y si bien es cierto el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, autoriza la celebración de contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, también lo es, que la misma disposición hace la salvedad en el sentido de que se debe contratar, cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta, o requieran conocimientos especializados, y segundo, que se contraten por un término estrictamente indispensable.

Frente al tema del contrato realidad en funciones de enfermería, el H. CONSEJO DE ESTADO, se ha pronunciado, manifestando lo siguiente:

«Dentro de la audiencia de pruebas, obran los testimonios de las señoras Natividad Ortiz Mantilla y Lourdes Eulalia Garrido, quienes son auxiliares de enfermería del Hospital y ex compañeras de trabajo de la demandante, quienes manifestaron que la labor desarrollada por ella se llevaba a cabo bajo las órdenes del Jefe de Departamento de Enfermería, que laboraba por turnos de lunes a viernes de 7:00 am a 7:00 pm y algunos sábados, los cuales debían sumar a fin de mes 192 horas y, en general, precisaron que cumplía los



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

protocolos de manejo del servicio en igualdad de condiciones que los demás enfermeras de planta de la institución.

Así entonces, **se encuentra que durante toda su vinculación como contratista con la entidad, la demandante realizó funciones similares a las demás enfermeras, pues el hecho de guardar reserva sobre historias clínicas y asuntos relacionados con su actividad, la aplicación de procedimientos científicos, protocolos y demás, son inherentes a la profesión que ejercen; y el cumplimiento de turnos evidencian no sólo la relación de coordinación entre las partes, sino una subordinación respecto de la Institución.**

No se trató, entonces, de una relación o vínculo de tipo esporádico u ocasional, sino de una verdadera relación de trabajo que, por ello, requirió de la prestación del servicio por un periodo superior a **seis años**, constituyéndose en un indicio claro de que bajo la figura del contrato de prestación de servicios se dio en realidad una relación de tipo laboral, en idénticas condiciones a las de las enfermeras de planta.

En ese orden, no puede desconocer la Sala la forma irregular como ha procedido la entidad demandada, utilizando contratos de prestación de servicios para satisfacer necesidades administrativas permanentes. En estas condiciones, la modalidad de contrataciones sucesivas para prestar servicios se convierte en una práctica contraria a la normatividad vigente, pues la función pública no concibe esta modalidad para cumplir los objetivos del Estado en tareas que son permanentes e inherentes a éste.

Lo anteriormente expuesto permite inferir que se configuraron los elementos de una relación de trabajo entre la accionante y la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca, pese a que su vinculación se efectuó bajo la figura del contrato de prestación de servicios». ⁴⁵

En el caso concreto no se percibe que los servicios personales cumplidos por la demandante, sean de aquellos que no pueda realizar el personal de planta, en cuanto su duración, dice la ley, será *-por el término estrictamente indispensable -*, lo que conlleva a que la utilización de la figura contractual sea extraordinaria, y opere sólo para salvar situaciones especiales de la administración pero no para convertir el contrato de prestación de servicios en una relación permanente, continua y estable, porque soslaya el principio de la primacía de la realidad, desvirtuando la relación legal y reglamentaria señalada para los empleados públicos.

Conforme a las pruebas documentales allegadas al plenario, se observa que existieron dos vinculaciones permanentes, que fueron prolongadas, circunstancia que desvirtúa el carácter temporal, característica propia de los contratos de prestación de servicios.

⁴ Sentencia de 25 de mayo de 2016. Sección Segunda – Subsección «A». C.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Radicación número: 81001-23-33-000-2013-00059-01 (3801-14). Actor: Laura María Monterey Medina- Demandado: ESE Hospital San Vicente de Arauca.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 1 de agosto de 2018. Rad. No. 50001-23-31-000-2010-00506-01 (1675-16).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Considera el Despacho que en el caso bajo análisis no se configura un contrato de prestación de servicios, empero se materializa una relación laboral que si bien no confiere la calidad de empleado público, da lugar a declarar que las labores prestadas por la parte actora participaban de los elementos de una relación legal y reglamentaria, toda vez que no solo es la vulneración a la ley la que se materializa, sino la trasgresión a un principio de fundamento constitucional, el que resulta quebrantado con el actuar de la administración.

Si los servicios inicialmente contratados por la entidad se tornaron necesarios e imprescindibles para el desarrollo de actividades relacionadas con el funcionamiento de la entidad, la demandada no podía, abusando de la facultad de contratación atribuida por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, mantener una relación laboral oculta bajo contratos de prestación de servicios, en detrimento de los derechos del trabajador.

Conforme al principio de primacía de la realidad, existió una relación de servicio de facto, la cual tiene que ser amparada bajo el mandato del artículo 53 superior, garantizando así, los derechos del trabajador, (prestaciones y emolumentos laborales no pagados bajo el contrato estatal), que laboró bajo las mismas condiciones de un empleado de planta, pero sin gozar de los derechos y atributos de esa clase de vinculación, en consecuencia deberá el Juez declarar la existencia de la relación laboral entre la entidad y la demandante, pues no es permisible que la administración vulnere los derechos de los trabajadores, quienes sucumben ante la posición patronal que aquella ejerce, apartándose de los principios de la función pública y de la Constitución Política.

En virtud de lo expuesto la Administración debe asumir la protección y el restablecimiento de los derechos desconocidos, toda vez que dentro del plenario se encuentra probada la relación de servicio con la entidad demandada y la naturaleza de la labores ejecutadas por la demandante, también se acreditó la omisión por parte de la entidad en el pago de las prestaciones sociales durante el periodo en que laboró al servicio de la entidad hospitalaria, y una vez concluyó su labor, razones suficientes para que proceda la anulación del acto acusado y en su lugar se declare y reconozca la existencia de una relación laboral con las consecuencias prestacionales que corresponden a la labor desarrollada por la demandante.

4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con base en el principio de primacía de la realidad – Art. 53 C. P -, habrá de declararse que entre LUZ BERSEDY MARTÍNEZ ROSAS y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE existió una relación laboral que participó de los elementos de una relación de servicio legal y reglamentaria, la cual estuvo vigente de manera ininterrumpida entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

junio de 2010 como Auxiliar de Enfermería, y del 1° de julio de ese mismo año, hasta el 31 de octubre de 2012 como Auxiliar Administrativo.

Sin embargo, no se accederá a la pretensión relativa a ordenar el reintegro de las sumas descontadas por concepto de retención en la fuente, toda vez que dichos descuentos obedecieron a sumas de dinero devengadas por la demandante en su momento, por concepto de contratos de prestación de servicios, con lo cual estuvo de acuerdo la señora Luz Bersedy al suscribirlos. Diferente es, que la entidad hubiera desdibujado la naturaleza de dichos actos jurídicos para convertirlos en una relación laboral, la cual será declarada con la presente providencia, como ya se anunció.

Aunado a lo anterior, en virtud del principio de solidaridad, no es viable ordenar el reintegro de sumas de dinero que tenían como objeto el pago de un impuesto legalmente establecido, es decir, la entidad accionada las descontó actuando como mero agente retenedor designado por el Estado Colombiano.

La liquidación de las prestaciones sociales a favor de la demandante se hará tomando como base para la liquidación respectiva el salario establecido para un Auxiliar de Enfermería de planta del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. para la fecha en que se prestaron los servicios con ese tipo de funciones⁶ (de Auxiliar de Enfermería), debidamente actualizada, de acuerdo con la constancia visible a folio 73, con la que se acreditó que para el empleo de Auxiliar de Enfermería de planta se reconoce el pago de los siguientes conceptos salariales: salario mensual, prima de navidad, prima de servicio, prima semestral junio, prima semestral diciembre, prima de vacaciones, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación de servicios.

Y en cuanto al ingreso base de liquidación para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales por el periodo en que se desempeñó como Auxiliar Administrativo, es dable destacar lo reiterado en diversos pronunciamientos de la Sección Segunda del Consejo de Estado, referente al **reconocimiento a título de indemnización reparatoria de las prestaciones sociales dejadas de percibir**, en los cuales ha indicado que cuando no es posible establecer el cargo de planta dentro de la entidad y sus emolumentos como referente para el restablecimiento del derecho, es dable tomar como base los honorarios devengados en los contratos suscritos, debidamente indexados. En efecto el alto tribunal ha indicado:

“El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que

⁶ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN - Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010) - Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00015-01(1413-08)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño, que desde luego no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pues evidentemente el cargo no existe en la planta de personal, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas...

Respecto a la liquidación de la condena, encuentra la Sala, que es razonable la posición que ha venido sosteniendo la Sección Segunda al ordenar a título de reparación del daño, el pago de las prestaciones sociales, con base en los honorarios pactados en el contrato, pues en razón a la inexistencia del cargo en la planta de personal dichos emolumentos son la única forma de tasar objetivamente los perjuicios, ya que la otra forma sería asimilarlo a un empleado de condiciones parecidas presentándose una situación subjetiva de la Administración para definir esta identidad, implicando reabrir la discusión al momento de ejecutar la sentencia⁷.

Así las cosas se ordenará el reconocimiento de todos las prestaciones laborales que devenga un Auxiliar Administrativo de planta de la entidad, tomando como base el monto debidamente indexado, que devengó por concepto de honorarios la demandante.

En cuanto a las prestaciones compartidas (vr. gr. pensión y salud), se ordenará a la demandada el pago a favor de la actora de los porcentajes de cotización que le correspondían de conformidad con la Ley 100 de 1993, pagos que en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios, debieron ser asumidos totalmente por la presunta contratista. No obstante, en caso de que los respectivos aportes no se hayan efectuado por parte de la demandante, con fundamento en el artículo 282 de la Ley 100 de 1993, la Entidad deberá efectuar las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan a la accionante el porcentaje que a esta corresponda.

5. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad propuso este medio exceptivo, pasa analizar su posible configuración.

Con fundamento en la doctrina que al respecto ha fijado el Consejo de Estado a través de un pronunciamiento de unificación jurisprudencial⁸, según la cual, el fenómeno prescriptivo en este tipo de asuntos solo opera cuando la parte interesada deja transcurrir un término de tres (3) años después de su desvinculación, o han existido interrupciones en la ejecución de los contratos suscritos, en este caso entonces, habrá de negarse la excepción planteada, toda

⁷ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016. Rad. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16 C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ Sentencia del 9 de abril de 2014, Exp. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13), M.P. Luis Rafael Vergara Quintero. Boletín 148 del 31 de julio de 2014.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

vez que la ejecución de los contratos se dio de manera ininterrumpida y la demandante presentó la petición ante la entidad el día 17 de junio de 2014 (fol. 16), cuando apenas había transcurrido un año y siete meses de su desvinculación.

6. DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

Así mismo, estos valores devengarán intereses de mora en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

6. COSTAS.

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas⁹, según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el presente caso se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, lo cual no causó expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del Oficio sin número de fecha 9 de julio de 2014, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Departamental de Villavicencio ESE, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a la demandante.

SEGUNDO: DECLARAR que entre LUZ BERSEDY MARTÍNEZ ROSAS y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE existió una relación laboral que participó de los elementos de una relación de servicio legal y reglamentaria, entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de junio de 2010 como Auxiliar de Enfermería, y del 1° de julio de ese mismo año, hasta el 31 de octubre de 2012 como Auxiliar Administrativo.

TERCERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la entidad.

CUARTO: ORDENAR al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE como restablecimiento del derecho, reconocer y pagar a favor de LUZ BERSEDY MARTÍNEZ ROSAS, las prestaciones sociales inherentes al cargo de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Auxiliar de Enfermería, por el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2009 y el 30 de junio de 2010, esto es, **salario mensual, prima de navidad, prima de servicio, prima semestral junio, prima semestral diciembre, prima de vacaciones, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y bonificación de servicios.** Y las prestaciones inherentes al cargo de Auxiliar Administrativo, tomando como base de liquidación el monto indexado que devengó la demandante entre el 1° de julio de 2010 y el 31 de octubre de 2012. De igual forma el reconocimiento y pago de los aportes a salud, pensión y riesgos profesional (ahora ARL) conforme se indicó en la parte motiva de esta sentencia, correspondientes al periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2009 y el 31 de octubre de 2012, con las respectivas bases de liquidación conforme fue discriminado anteriormente.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo indicando cuál presta mérito ejecutivo y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS

Juez